PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1091

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados:Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

PER1

Abogados:Licdos. Ramón H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Estado dominicano, con su sede en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 9, del mismo domicilio de su representado.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, ADD6 actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en el municipio Restauración, provincia Dajabón, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3.Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 25 de agosto de 2008, el señor PER3 fue nombrado por la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 387-08, como vicecónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití; posteriormente, en fecha 28 de septiembre de 2020, fue desvinculado por la Presidencia de la República, mediante el decreto núm. 505-20, de su cargo como vicecónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití; quien, no conforme, en fecha 29 de marzo de 2021, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER3 en contra la notificación de cancelación del cargo como vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso

contencioso administrativo incoado el señor PER3 en contra del del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) pagar a favor del señor PER3 la suma de cinco mil 00/100 O1 dólares o su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de vacaciones y al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En este orden, se rechazan los demás pedimentos conclusivos expuesto en el precitado recurso contencioso administrativo, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución de la República; 18,19 y 20 de Ley 41-08 de Función Pública y 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V.Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8.La parte recurrida, PER3 solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por las partes se encuentran el acto de alguacil núm. 17/2022, de fecha 18 de enero de 2022, instrumentado por PER4 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual PER3 hoy recurrido, hace formal notificación de la sentencia impugnada (núm. 0030-1642-202l-SSEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo) a la parte hoy recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en el que se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción: PRIMERO: A la ADD7 que es donde tiene su domicilio Principal EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y una vez allí hablando personalmente con PER5 quien me dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos, copia de la Sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00474, de fecha 8 de Octubre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo;

12.En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 18 de enero de 2022, el último día para incoar el presente recurso era el día 18 de febrero de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 18 de marzo de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici